

261

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, uno (1) de diciembre del dos mil quince (2015)  
Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

Ref. Radicado: **54-001-33-31-006-2010-00316-01**  
Acción: Acción Popular – Consulta Sanción Desacato  
Accionante: Darwin Humberto Castro Gómez  
Accionado: Municipio de Sardinata N/Sder

Conoce la Sala el expediente de la referencia, a efectos de ejercer el grado jurisdiccional de consulta sobre la providencia adiada once (11) de noviembre del dos mil quince (2015), proferida por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. LA SANCION CONSULTADA

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha once (11) de noviembre del dos mil quince (2015), proferido en audiencia resolvió:

**“PRIMERO:** Sancionar al doctor CARLOS ANDRÉS PÉREZ PÉREZ identificado con la C.C 88.274.345 expedida en Cúcuta, en calidad de Alcalde Municipal de Sardinata, Norte de Santander, con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes conmutables en arresto de seis (06) días, suma que deberá ser consignada en la cuenta No. 050001189 DTN del banco Popular destinada al Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** Indicar que el sancionado deberá dar cumplimiento a las ordenes contenidas en la sentencia de fecha 25 de enero de 2012, so pena de ser

acreedor nuevamente de las sanciones previstas en la normativa prevista en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. (...)“

## 1.2. TRAMITE INCIDENTAL

Se tiene que, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, ordenó en sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2012, lo siguiente:

**PRIMERO: PROTEGER** los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la salubridad pública y a la protección de áreas de especial importancia ecológica y el acceso a una infraestructura de quienes habitan dentro de los barrios aledaños a la rivera del Rio Riecito del Municipio de Sardinata (N de S).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de este amparo se ordena al municipio de Sardinata a **finalizar la obra iniciada referente al muro de contención que se encuentra en estado inconcluso, construcción de la infraestructura del servicio de alcantarillado, construcción del colector de aguas residuales que desembocan en el Rio Riecito e implementación de una planta de tratamiento de aguas residuales que cuyas vertientes convergen al río citado**, en cumplimiento de sus deberes legales como ente municipal, sin excusa alguna por cuanto dentro de las finalidades primordiales que tienen la de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución.

Las anteriores disposiciones deberán comprender **un término no mayor a tres (03) meses, donde se finalicen las respectivas obras necesarios a solucionar la problemática existente.**” (Negrilla y cursiva de texto).

Los accionantes, vecinos residentes de la margen derecha del Rio Riecito de los Barrios Pueblo Nuevo, San Rafael y La Victoria del Municipio de Sardinata, interpusieron incidente de desacato por el incumplimiento injustificado por parte

del Municipio de Sardinata a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, el veinticinco (25) de enero de 2012 (fls. 208-210).

En atención al escrito referido, el Juzgado de conocimiento ordenó mediante proveído del 12 de septiembre de 2014 (fl. 214) correr traslado del incidente de desacato por el término de 3 días al Alcalde del Municipio de Sardinata conforme al artículo 129 del Código General del Proceso —en adelante CGP- y mediante auto del 7 de septiembre de 2015 (fl. 216) fijó el día 9 de octubre de este año para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 129 CGP.

En la señalada audiencia (fl. 224) fijada para el día 9 de octubre de 2014, el Juez de primera instancia resalta que si bien se corrió traslado del incidente a la entidad accionada, no se efectuó la individualización de la persona a la cual se le aplicaría la respectiva sanción, en caso de que fuere procedente y por lo tanto, ordenó efectuar la notificación personal del inicio del desacato al señor Carlos Andrés Pérez Pérez en su calidad de Alcalde de Sardinata para que ejerza el derecho a la defensa, corriéndole nuevamente el traslado de 3 días previsto en el artículo 129 CGP.

De esta manera, previa la notificación del señor Carlos Andrés Pérez Pérez en su calidad de Alcalde de Sardinata (fls. 226-227) el Juez A quo fija nuevamente fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 129 CGP para el día 11 de noviembre de 2015 y decreta la práctica de una prueba de oficio, consistente en requerir al Municipio de Sardinata para que acredite el cumplimiento de los ordenado en la sentencia popular del 25 de enero de 2012 (fl. 229).

En la audiencia del 11 de noviembre de 2015 (fls. 234-235) ante el silencio e inasistencia del señor Carlos Andrés Pérez Pérez en su calidad de Alcalde del Municipio de Sardinata, el Juez A quo procede a sancionarlo por el incumplimiento a la sentencia del 25 de enero de 2012 en la que se ampararon los derechos colectivos de los accionantes y se emitieron órdenes específicas al Municipio de Sardinata.

### **1.3. La Posición del Municipio de Sardinata**

El señor Carlos Andrés Pérez Pérez en su calidad de Alcalde del Municipio de Sardinata, señala mediante escrito (fls. 244-245) que no pudo asistir a la audiencia programada por el Juez A quo el 11 de noviembre de 2015 porque se encontraba enfermo y anexa incapacidad.

Igualmente resalta que el Municipio ha venido haciendo las gestiones necesarias para solucionar la problemática que dio origen a la acción popular, reseñando que la obra que dé solución definitiva al problema originado por el río Riecito en Sardinata tiene un valor que está por fuera de los alcances del presupuesto municipal, por lo que afirma que ha gestionado ante organismos externos para adelantar la obra.

Como resultado de dicha gestión, indica que se logró la aprobación de la obra que tiene por objeto la Optimización del Sistema de Alcantarillado Sanitario Sector Urbano, la cual tiene un presupuesto de \$689.388.646, que si bien no da cumplimiento en su totalidad a la sentencia popular, si está dando parte de la solución, cumpliéndose parcialmente el fallo que deberá cumplirse de forma progresiva por el alto valor de las obras requeridas.

Así, solicita reconsiderar la sanción impuesta, pues se ha salido de sus manos la solución definitiva por el alto valor de las obras a realizar.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **2.1 Competencia**

La Sala es competente para conocer el grado jurisdiccional de consulta del auto que impone una sanción por desacato a una orden emitida dentro de una acción popular, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 41 de la ley 472 de 1998.

### **2.2 Asunto a resolver**

Debe la Sala decidir si se encuentra o no ajustada a derecho la sanción impuesta por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en

trámite incidental de desacato al Alcalde Municipal de Sardinata, Carlos Andrés Pérez Pérez, consistente en multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes conmutables en arresto de seis (06) días, por la presunta desatención de la orden constitucional consignada en la sentencia de acción popular de fecha veinticinco (25) de enero de 2012, proferida por el mismo juzgado.

### 3. Fundamento de la Decisión y Caso Concreto.

El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que las órdenes judiciales proferidas por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contempla el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

El art. 41 ibídem prevé:

“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho<sup>1</sup>:

“El desacato se concibe como una herramienta jurídica frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Radicado 73-001-23-31-000-2001-3814-02(AP), Actor: Néstor Gregory Díaz Rodríguez, Demandado: Municipio de Ataco (Tolima), Auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010)

la acción popular y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

El desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, el cual en el caso concreto venció en el mes de octubre del año 2004, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento, en este caso, el Alcalde del Municipio de Ataco-Tolima Helver Mora González.”  
Negrillas y Subrayado por la Sala.

Cómo se puede observar de la jurisprudencia antes descrita que a modo ilustrativo se ha citado, para que prospere la sanción por desacato se deben presentar dos elementos necesarios, uno de tipo objetivo que se materializa con el incumplimiento de la orden impartida mediante el fallo del Juez constitucional; y uno de orden subjetivo, que se materializa con la conducta de la persona encargada de cumplir dicha orden. Es decir, para que proceda la sanción por desacato se deben presentar los dos elementos –subjetivo y objetivo- sin los cuales el juez competente no podrá imponer sanción alguna. Así lo ha considerado la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

“De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo”. Negrillas y Subrayado por la Sala.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional (CC), Sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009, Fundamento Jurídico 31 y 32. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Ver también las Sentencias T-512-11 y T-123-10 de la Corte Constitucional.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que la orden de la acción popular del fallo de 25 de enero de 2012 del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, estaba destinada a que el Municipio de Sardinata<sup>3</sup>:

1. Finalizara una obra iniciada referente al muro de contención que se encontraba inconcluso.
2. Construyera la infraestructura del servicio de alcantarillado.
3. Construyera el colector de aguas residuales que desemboca en el río Riecito.
4. Implemente una planta de tratamiento de aguas residuales cuyas vertientes convergen en el río Riecito.
5. El término otorgado para dar cumplimiento a las anteriores órdenes comprende un tiempo no mayor a tres (3) meses.

Así las cosas, una vez se dan las ordenes de la acción constitucional su cumplimiento por parte del Municipio de Sardinata debía "comprender un término no mayor a tres (3) meses, donde se finalicen las respectivas obras necesarias a solucionar la problemática existente".

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, para la Sala es claro que el término inicialmente previsto por la sentencia popular del 25 de enero de 2012 para dar cumplimiento a las obras ordenadas por el Juez Constitucional se ha cumplido con creces pues han pasado más de 3 años sin que se haya dado cumplimiento total a la orden, tal y como lo afirma el propio Alcalde del Municipio de Sardinata en su escrito presentado. De esta manera, para la Sala el elemento objetivo se materializa en el presente asunto, teniendo en cuenta la inobservancia por parte del Alcalde del Municipio de Sardinata del plazo concedido por el Juez Sexto Administrativo de Cúcuta para atender la orden derivada del amparo de los derechos colectivos de los accionantes, proferida mediante sentencia del 25 de enero de 2012.

Por otro lado, frente al elemento subjetivo mediante el cual se debe probar la renuencia, negligencia o capricho por parte del señor Carlos Andrés Pérez Pérez como Alcalde de Sardinata para dar cumplimiento a las órdenes emanadas de la sentencia constitucional, esta Sala debe resaltar que en providencia del 28 de

---

<sup>3</sup> Ver folio 95 del Cuaderno de Incidente.

enero de 2014, esta Corporación ya había confirmado sanción contra el señor Carlos Andrés Pérez Pérez por desacato a la orden del Juez Constitucional, encontrando que “no obstante, alegarse por el obligado la realización de un estudio técnico a fin de dar inicio al cumplimiento de la orden constitucional, el representante del municipio de Sardinata no ha emprendido con diligencia y celeridad el cumplimiento de la carga a él impuesta, comprendiendo esta actitud, una evidente transgresión de los derechos colectivos de la comunidad colindante al Rio Riecito, y de los demás miembros de la comunidad habitante del municipio de Sardinata”.

Sin embargo, en este momento encuentra la Sala que no se puede predicar que en el Sub JUDGE se materialice la renuencia, negligencia o capricho por parte del señor Carlos Andrés Pérez Pérez como Alcalde de Sardinata para no dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional en sentencia del 25 de enero de 2012, atendiendo a que se puede observar que la Alcaldía de Sardinata ha ido materializando el cumplimiento de lo ordenado en dicha sentencia (fls. 246-255) lo cual se evidencia en la aprobación del proyecto denominado como “Optimización Sistema de Alcantarillado Sanitario Sector Urbano. Municipio de Sardinata, Norte de Santander” con código BPPIN 2015547200004 que evidencia resultados relacionados con los estudios de viabilidad presupuestal, gestionado mediante contrato de consultoría No. CM 328 de 2012, el cual tiene como objeto: “ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL COLECTOR OCCIDENTAL DEL RIO RIECITO, CASCO URBANO MUNICIPIO DE SARDINATA – NORTE DE SANTANDER” (fl. 154), los cuales si bien en su momento no fueron justificativos para evitar la sanción en la providencia del 28 de enero de 2014, proferida por esta Corporación (fls. 177-181), observados en el contexto actual, justifican que en este preciso momento no se configure el elemento subjetivo necesario para su procedencia.

Al respecto, la Sala tiene presente que el elemento objetivo para la procedencia de la sanción se configura en el sub JUDGE, pues no hay dubitación alguna acerca del hecho de que no se ha materializado la orden impuesta por el juez Constitucional, pero en este momento, la Sala considera que no se configura el elemento subjetivo que demuestre la renuencia, negligencia o capricho por parte del señor Carlos Andrés Pérez Pérez como Alcalde de Sardinata para no dar cumplimiento a la sentencia del 25 de enero de 2012, ya que precisamente se



265

prueba lo contrario, por lo que el auto consultado será revocado y en su lugar se declarará que no hay lugar a la sanción impuesta, sin perjuicio de que más adelante se pueda iniciar nuevamente un incidente de desacato.

No obstante lo anterior, **SE EXHORTA** al Alcalde de Sardinata, Señor Carlos Andrés Pérez Pérez para que dé continuidad al cumplimiento del fallo del 25 de enero de 2012 proferido por el Juez Sexto Administrativo de Cúcuta.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓQUESE** la providencia de fecha once (11) de noviembre del dos mil quince (2015), proferida por el Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, y en su lugar se declara que no hay desacato a la sentencia de fecha de 25 de enero de 2012 del Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y sin perjuicio de que se pueda iniciar nuevamente un incidente de desacato.

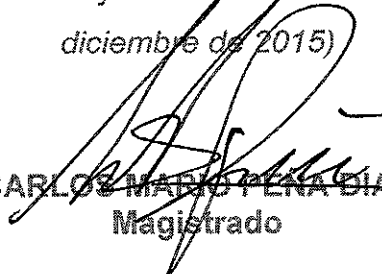
**SEGUNDO: SE EXHORTA** al Alcalde de Sardinata, Señor Carlos Andrés Pérez Pérez para que dé continuidad al cumplimiento del fallo del 25 de enero de 2012 proferido por el Juez Sexto Administrativo de Cúcuta.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No 3 del 1 de diciembre de 2015)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

Por anotación en el expediente notifico a partes la providencia de fecha hoy 04 DEC 2015 a las 8:00 a.

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

  
MARIBEL MENDOZA JÍMEZ  
Magistrada

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00045-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante : Rosalba Silva Jaramillo  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta que la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia de segunda instancia proferida el día 3 de noviembre de 2015, dentro de la acción de tutela radicada con el número 11001-03-15-000-2015-00201-01, **revocó la sentencia impugnada**, se procederá a dejar sin efectos la sentencia proferida por esa Sala de Decisión el día 16 de julio de 2015, dentro del proceso radicado con el No. 54-001-33-33-005-2013-00045-01, con fundamento en lo siguiente:

- El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia del 5 de junio de 2014, proferida dentro del proceso radicado con el No. 54-001-33-33-005-2013-00045-01, resolvió:

**“PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad de la Resolución No. 2181 del 19 de agosto de 2008, suscrita por el Director de Veteranos y Bienestar Sectorial y por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, a través del cual se negó la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente formulada por la señora ROSALBA SILVA JARAMILLO.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho **ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho la señora ROSALBA SILVA JARAMILLO, como beneficiaria del extinto Cabo Primero LUIS EZEQUIEL RODRIGUEZ SILVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLÁRESE** la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al día 15 de febrero de 2009 acorde a lo ya expuesto.

**CUARTA:** A las anteriores declaraciones y condenas la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL les dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los valores que resultaren liquidados deberá actualizarlos en la forma dispuesta en el artículo 178 *ibídem*.

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta

providencia. Por Secretaría **EFFECTÚESE** el trámite previsto en el artículo 393 del C.P.C.

**SEXTO: DEVUÉLVASE** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

(...)"

- Este Tribunal, en sentencia de segunda instancia, fechada 4 de diciembre de 2014, resolvió modificar los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo, antes citada, en los siguientes términos:

**"SEGUNDO:** A Título de restablecimiento del derecho **ORDÉNESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho la señora ROSALBA SILVA JARAMILLO, como madre del extinto Cabo Primero LUIS EZEQUIEL RODRÍGUEZ SILVA, en un monto del 50%, con base en lo reglamentado en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, hasta tanto no allegue ante la entidad demandada, prueba de la existencia o fallecimiento del señor Medardo de Jesús Rodríguez Salazar, padre del extinto cabo primero, con el fin de que proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del art. 8 del Decreto 1889 de 1994 y Parágrafo Único del mismo artículo, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO: DECLÁRESE** la prescripción trienal de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al día 02 de noviembre de 2009."

- Mediante sentencia de tutela proferida el día 20 de marzo de 2015 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso radicado con el número 11001-03-15-000-2015-00201-00, se resolvió:

(i) amparar el derecho fundamental al debido proceso de la señora Rosalba Silva Jaramillo;

(ii) dejar sin efectos la sentencia del 4 de diciembre de 2014 proferida por este Tribunal, que decidió en segunda instancia el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el número 2013-00045-01, promovido por la señora Rosalba Silva Jaramillo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; y

(iii) ordenó a este Tribunal, que el término de diez días hábiles siguientes a la ejecutoria de esa decisión, profiriera un nuevo fallo teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa y motiva de ese proveído, en el sentido de dejar incólume el porcentaje en el que le fue reconocida la pensión de sobreviviente a la actora en sentencia de primera instancia.

- En cumplimiento de lo anterior, esta Sala de Decisión oral profirió la sentencia fechada dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), a través de la cual (i) **se modificó el ordinal tercero** de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial celebrada el día cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), dentro del proceso radicado con el número 54-001-33-33-005-2013-00045-01, **declarando** la prescripción trienal de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al día 2 de noviembre de 2009; y (ii) **se confirmó** en lo restante la sentencia apelada.
- La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia fechada 3 de noviembre de 2015, resuelve la impugnación presentada por el Ministerio de Defensa, revocando la sentencia proferida el día 20 de marzo de 2015 por la

Sección Segunda de esa misma Corporación, y en su lugar, deniega el amparo solicitado por la señora Rosalba Silva Jaramillo.

Así las cosas, y habiendo sido revocada la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que ordenó a esta Sala de Decisión proferir una nueva sentencia de segunda instancia dentro del proceso radicado con el número 54-001-33-33-005-2013-00045-01, en el sentido de dejar incólume el porcentaje en el que le fue reconocida la pensión de sobreviviente a la actora en sentencia de primera instancia; la Decisión de esta Sala no puede ser otra, que la de dejar sin efectos la sentencia proferida el día dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), dentro del proceso radicado con el No. 54-001-33-33-005-2013-00045-01.

De igual manera se dispondrá la notificación de la presente providencia, a las partes, al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y a las Secciones Segunda – Subsección A y Cuarta del Consejo de Estado, para los trámites que consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), por la cual se revoca la sentencia proferida el día veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), dentro de la acción de tutela radicada con el número 11001-03-15-000-2015-00201-00, por medio de la cual **(i)** amparó el derecho fundamental al debido proceso de la señora Rosalba Silva Jaramillo; **(ii)** dejó sin efectos la sentencia del 4 de diciembre de 2014 proferida por este Tribunal, que decidió en segunda instancia el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el número 2013-00045-01, promovido por la señora Rosalba Silva Jaramillo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; y **(iii)** ordenó a este Tribunal, que el término de diez días hábiles siguientes a la ejecutoria de esa decisión, profiriera un nuevo fallo teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa y motiva de ese proveído, en el sentido de dejar incólume el porcentaje en el que le fue reconocida la pensión de sobreviviente a la actora en sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **déjese sin efectos** la sentencia proferida por este Tribunal el día dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), dentro del proceso radicado con el No. 54-001-33-33-005-2013-00045-01, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Por Secretaría, envíese copia auténtica de la presente providencia** al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a efectos de que sea

ingresada al expediente radicado con el No. 54-001-33-33-005-2013-00045-00, demandante Rosalba Silva Jaramillo, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**CUARTO:** Por Secretaría, y por el medio más expedito, notifíquese la presente decisión a la parte demandante, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y a la Secciones Segunda – Subsección A y Cuarta del Consejo de Estado.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral N° 3 del 3 de diciembre de 2015)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER

CONVINCENCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 DEC 2015

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

**Ref. :** Radicado : N° 54-001-33-33-006-2014-01195-01  
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Ilva Rosa Quintero de Pino  
Demandado : Departamento Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 15 de septiembre de 2015, por el cual rechazó la demanda por caducidad.

### 1. ANTECEDENTES

La señora **Ilva Rosa Quintero de Pino**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del **18 de julio de 2013**, mediante el cual la Secretaria de Educación Departamental niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, de la bonificación por servicios prestados, del incremento por antigüedad y de la bonificación por recreación a la demandante, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

### 2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 15 septiembre de 2015 (fls. 67 y 68), por medio del cual rechazó la demanda por caducidad.

Explica el Juez de conocimiento que el acto administrativo demandado fue notificado a la parte actora el día 31 de julio de 2013, tal como consta en el sello de recibido del acto allegado, visto a folio 30 del expediente; por lo tanto, la fecha para interponer la demanda o suspender el término de caducidad de la solicitud de conciliación extrajudicial, fenecía el día 1º de noviembre de 2013, de conformidad con el término establecido en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Que la conciliación extrajudicial fue presentada el día 9 de octubre de 2013, es decir, cuando habían transcurrido 2 meses y 9 días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo demandado.

Que el procedimiento conciliatorio se extendió hasta el 28 de noviembre de 2013, fecha en la cual se expidió la constancia respectiva por parte de la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Que así las cosas, a partir del 29 de noviembre de 2013 se reanuda el término de caducidad, el cual feneció el día 20 de enero de 2014; no obstante la parte demandante presenta la demanda el día 10 de septiembre de 2014, lo que conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda, por haber operado la caducidad.

De otra parte señala, que el literal d del numeral 2º del artículo 164, antes citado, establece que podrán demandarse en cualquier tiempo los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, sin embargo aclara, que dicha regla no se extiende al presente caso, acatando lo resuelto en un caso analógico por este Tribunal, en providencia del 20 de agosto de 2015, dentro del proceso radicado 54-001-33-33-001-2014-00506-01, en la cual se determinó que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el incremento por antigüedad, no constituyen prestaciones periódicas.

### 3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren<sup>1</sup>, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4

<sup>1</sup> Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

Finalmente dice que si bien es cierto la prima de servicios no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral es evidente su periodicidad en el tiempo, y por lo tanto, puede demandarse en cualquier tiempo.

**4. CONSIDERACIONES**

**4.1. Asunto a resolver**

Debe la Sala determinar si el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta por el cual se rechazó la demanda por caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

**4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en



sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

#### **4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la parte demandante**

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

*“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)*

*(...) Son factores de salario:*

**a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.**

*b) Los gastos de representación.*

*c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998*

*d) El auxilio de transporte.*

*e) El auxilio de alimentación.*

**f) La prima de servicio.**

**g) La bonificación por servicios prestados.**

*h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”*

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

#### **Bonificación por servicios prestados**

*“Artículo 45º.- De la bonificación por servicios prestados. (...)*

*Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.*

*Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero*

se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles."

### **Incremento por antigüedad**

**Artículo 49°.-** De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratándose de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)

(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial"

### **Prima de servicios**

**"Artículo 58°.-** La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año."

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

**"ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN.** Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado." (Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011<sup>2</sup>, el Consejo de Estado preceptuó:

*“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.*

*Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:*

*“Artículo 136. Caducidad de las acciones:*

*(...)*

*2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)*

*Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>3</sup> ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

*Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la*

<sup>2</sup> Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

*caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.*

*En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”*

Asimismo, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”*

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en*

<sup>4</sup> Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

*determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>5</sup>*

*La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>6</sup>*

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la parte accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora Ilva Rosa Quintero de Pino, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

#### **4.3. Del caso concreto**

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contentivo en el oficio fechado 18 de julio de 2013, fue notificado al apoderado de la parte demandante el día **31 de julio de 2013**, tal como se advierte en el sello impuesto en la parte superior de dicho oficio, obrante a folios 30 y 31 del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienzan a contarse a partir del día **1º de agosto de 2013**.

Sin embargo, se tiene que el término de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, a partir del día **9 de octubre de 2013** –fecha en la cual fue radicada-, hasta el día **28 de**

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

**noviembre de 2013** -fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio (ver folios 32 a 54).

En razón de lo anterior, y retomando el conteo de términos a partir del día **29 de noviembre de 2013**, la parte demandante tenía hasta el día **20 de enero de 2014** para presentar la demanda, luego al haberse presentado el día **10 de septiembre de 2014**, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 26, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual rechazó la demanda por caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


**RESUELVE**

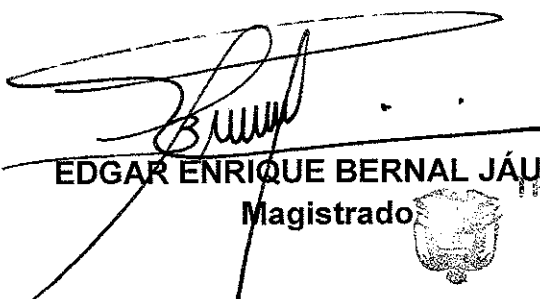
**PRIMERO: Confírmese** el auto proferido el día quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual rechazó la demanda instaurada por la señora Ilva Rosa Quintero de Pino, a través de apoderada judicial, en contra del Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 3 de diciembre de 2015)

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy **04 DEC 2015**

  
Secretario General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre del dos mil quince (2015)**

**Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00504-00**

**Actor: Hernán Velandia Arévalo**

**Demandado: Guzmán Reyes Lizcano González**

**Medio de control: Nulidad Electoral**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el inciso 3º del artículo 276 del CPACA, por el señor **HERNÁN VELANDIA ARÉVALO** a través de apoderado judicial, contra el señor **GUZMÁN REYES LIZCANO GONZÁLEZ**, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

1. No se cumple con el requisito previsto en numeral 1º del artículo 166 del CPACA, concerniente a que se allegue copia del acto acusado, toda vez que en el acápite de pretensiones de la demanda, se solicita en el numeral 3º la declaratoria de nulidad de la credencial como Alcalde al señor Guzmán Reyes Lizcano González, acto administrativo que no obra dentro del plenario. En consecuencia, se debe corregir en tal sentido allegándose copia del citado acto.
2. Deberá aportarse la publicación del acto del cual se pretenda la nulidad, a efectos de contabilizar el término de caducidad de que trata el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.
3. En aras de cumplir con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 277 del CPACA, el cual dispone que el elegido o nombrado deberá ser notificado personalmente, se deberá suministrar la dirección de la persona elegida, con el objeto de integrar en debida forma el contradictorio.
4. Se deberá corregir el poder aportado por resultar insuficiente (folio 19), toda vez que en el mismo se cita como acto administrativo acusado: el acta de escrutinio de fecha 26 de octubre del 2015, en lo que concierne a que se



declaró la elección de Alcalde del municipio de Bucarasica para el periodo 2016-2019, y en el acápite de pretensiones, se cita además de dicho acto administrativo, los contenidos: (i) en el Formulario E 26 donde se consignó la elección del sr. GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ como Alcalde de Bucarasica para el período 2016-2019, y (ii) la Credencial como Alcalde al sr. GUZMAN REYES LIZCANO GONZÁLEZ.

Por consiguiente, se debe corregir el poder enunciando en el mismo la totalidad de los actos administrativos que la parte demandante considere acusados.

5. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se deberá aportar en medio magnético la demanda y sus anexos, para los efectos contemplados en los artículos 201 y 277 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por el señor HERNÁN VELANDIA ARÉVALO a través de apoderado judicial, contra el señor GUZMÁN REYES LIZCANO GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (03) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
MONTE DE SANTANDER  
CONFERENCIA SECRETARIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Por anotación en el expediente, notifico a las partes antes la providencia de la presente, a las 8:00 a.m. del día 04 DEC 2015.

Secretario General

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre del dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00505-00  
Actor: Hernán Velandia Arévalo  
Demandado: Oscar Andrés Pérez González  
Medio de Control: Nulidad Electoral

El Doctor EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, Magistrado de esta Corporación en auto del 01 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, manifiesta que se encuentra impedido para conocer el presente proceso, al advertir que se encuentra incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 7 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, debido a que fue denunciado tanto penal como disciplinariamente por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Una vez analizados por la Sala los fundamentos jurídicos que llevaron al Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Magistrado de este Tribunal, a declararse impedido, se concluye que el impedimento planteado no será aceptado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El numeral 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A. prevé:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez."*

Lo anterior significa, que las causales por las cuales se puede declarar impedido los Magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son las establecidas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., que a su tenor señala:

<sup>1</sup> Folio 57 del expediente.

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00505-00

Actor: Hernán Velandia Arévalo

Auto

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."

Encuentra la Sala que la causal de recusación invocada por el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, es la establecida en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P., el cual prevé:

**"Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."*

Para la Sala, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, para que se configure la citada causal invocada, se debe acreditar que el denunciado actualmente se encuentra vinculado a la investigación.

En el *sub examine*, si bien es cierto el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, manifestó que fue denunciado tanto penal como disciplinariamente por el profesional en derecho Carlos Luis Dávila Rosas apoderado de la parte demandante, no indicó ni acreditó que actualmente se encuentre vinculado a dichas investigaciones, razón por la cual, no se aceptará el impedimento por él planteado para conocer del proceso de la referencia.

Así las cosas, como quiera que en el sub-lite no se encuentra probada la causal invocada por el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, NO SE ACEPTARÁ el impedimento planteado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Doctor EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI para conocer el proceso de la referencia, conforme lo expuesto anteriormente.

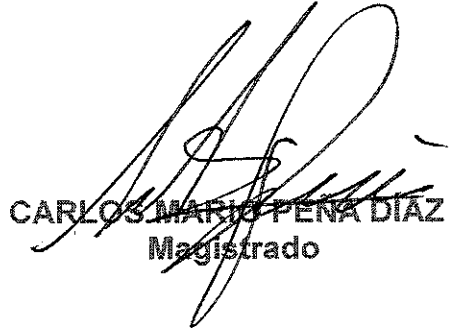
Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00505-00  
Actor: Hernán Velandia Arévalo  
Auto



SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente inmediatamente al Despacho del doctor BERNAL JÁUREGUI para proveer lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión No. 2 del 03 de diciembre del 2015)

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL  
Por anotación en LIBRO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 DEC 2015  
  
Secretario General

